REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ARISLEYDA FARLINA OQUENDO MONTES EN CONTRA DE ELIÉCER SÁNCHEZ OSPINA (RECURSO DE QUEJA - 7762).

Se decide el recurso de queja interpuesto por la demandante en contra el auto del 3 de agosto de 2020, mediante el cual Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, el Juzgado declaró sin valor y efecto los autos de fechas 15 de marzo de 2019, 22 de noviembre de 2016, 24 de julio de 2017, 17 de agosto de 2017 y la notificación personal del 28 de agosto de 2017.

2. En contra de la anterior decisión la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. El Juzgado, por auto de fecha 3 de agosto de 2020, resolvió adversamente la reposición y negó la concesión del recurso de

apelación subsidiariamente interpuesto, por no estar dicha eventualidad prevista en el art. 321 del Código General del Proceso.

4. En contra de la anterior decisión, se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 21 de julio de 2022, numeral 2°.

5. **Mediante autos de fecha 17 de noviembre de 2022**, respectivamente, de un lado, se dejó sin valor y efecto los autos de fechas 15 de octubre de 2021, y 21 de julio de 2022, y de otro lado, se resolvió el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto en contra del auto del 3 de agosto de 2020.

Negada la reposición, se ordenó la remisión del expediente al Superior para que se surtiera el recurso de queja, bajo el argumento que dicha decisión (27 de septiembre de 2019), esto es, la que dejó sin valor y efectos varias providencias, no está contemplada por el Código General del Proceso, como susceptible de alzada, pues no se trata de una nulidad procesal.

Surtido el traslado en esta instancia, sin pronunciamiento alguno, procede el Despacho a resolver, previas la siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

La doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador.

Siendo la apelación un recurso que está vinculado directamente con las dos instancias, por cuanto el juez superior decidirá si le asiste razón a quien lo interpuso, la ley determina la procedibilidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto expresamente; y al referirse a los autos indica de manera taxativa cuáles son los apelables.

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

El problema jurídico a resolver en este preciso asunto, radica en establecer si el auto que dejó sin valor y efectos varios autos en el proceso, es o no susceptible de alzada.

Se tiene que la a – quo rechazó la alzada frente a la anterior decisión aduciendo que la decisión no se encuentra prevista como susceptible de apelación, por el art, 321 del Código General del Proceso, toda vez que no se trata de una decisión de una nulidad procesal, y que no se puede aplicar la norma por analogía.

Al respecto rememora este Despacho, que reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que a pesar de que los autos que declaran la ilegalidad de una actuación, no están taxativamente enlistados en el C. General del Proceso, como aquellos susceptibles del recurso de apelación, no puede desconocerse que en el fondo, su efecto se asimila a la declaratoria de la nulidad de lo actuado, circunstancia que permite que tales decisiones sean ubicadas, no por vía analógica, sino por vía directa, en el artículo 321 del C. General del

Proceso, lo que permite determinar que el auto recurrido si es susceptible del recurso de apelación.

En este orden de ideas, se concluye que estuvo mal denegado el recurso de apelación y en consecuencia deberá concederse en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto con la providencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE:

1.- DECLARAR que estuvo mal denegado el recurso de apelación interpuesto.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Trece (13) de Familia de esta ciudad.

3.- COMUNÍQUESE esta determinación al Despacho de origen, y manténganse las copias remitidas para resolver el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado